

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Guadalajara de Buga, 18 septiembre 2026

Citar este número al responder: 0742-490272020

Señor:

RENÉ JULIAN QUINTERO GALLEGO

Sin Domicilio Conocido

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del presente aviso, le notifico el contenido y decisión adoptada en la Resolución No. 0742-10637 "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y SE CONTINUA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-070-2020". Se adjunta copia íntegra en 09 páginas, quedando notificada (o) al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

La presente notificación por aviso se publicará por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de publicación en la página web de la corporación, pasado este término finalizado el día siguiente se entenderá por notificado el acto administrativo.

Contra el referido acto administrativo que mediante el presente aviso se notifica, procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante DAR CENTRO SUR de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al entenderse por notificado el presente aviso, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

KELLY JOHANNA MARIN OROZCO

Técnico Administrativo Grado 13

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó y elaboró: Mario German Sierra Vaca – Contratista *MS*
Archívese en: 0742-039-002-070-2020

VERSIÓN: 01

Fecha de aplicación: 2019/06/07

No se deben realizar modificaciones en el formato
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0350.43



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10637 DE 2026
(04 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS
PRESUNTOS INFRACTORES Y SE CONTINUA EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-
070-2020”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que **LA COMPETENCIA** de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en Resolución 0740 No. 0742-00000840 del 22 de septiembre de 2020, por la cual se impone una medida preventiva y se inicia el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental

Que **LA JURISDICCIÓN** para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100 - Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad se llevó a cabo en jurisdicción del Municipio de Yotoco – Valle del Cauca.

Que el marco constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que inicio el proceso administrativo sancionatorio, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

- BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA ARENAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.284.764; número de contacto 3156282911; con dirección de notificación calle 5 sur No. 13ª – 16, barrio la Julia de Buga.
- RENE JULIÁN QUINTERO GALLEG0, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.471.131, en calidad de copropietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-91647, con dirección de notificación en la calle 5sur # 13ª -16 barrio la Julia de Buga.

HECHOS

En revisión del expediente No. 0742-039-002-070-2020, obra informe de visita de fecha 03 de septiembre de 2020, el que indica que los hechos objeto de hallazgo, tuvieron lugar en el predio que se identificó en las coordenadas 3°52'26.30" N – 76°17'55.70" W, conjunto residencial El Arbolito, vereda Quebrada Seca, Municipio de Guadalajara de Buga, se estaba llevando a cabo la erradicación de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*) de aproximadamente 15 años de edad, el cual concluye con la verificación de la erradicación lo cual da paso a imposición de medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal a la infractora y el ordenamiento del decomiso de 4.74 m³ de madera. Véase folios 01 a 06 del expediente.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10637 DE 2026
(04 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES Y SE CONTINUA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-070-2020”

Por estos hechos, fue expedida la Resolución 0740 No. 0742-00000840 del 22 de septiembre de 2020 folio 11 a 16, la cual impone medida preventiva consistente en la suspensión de actividad de aprovechamiento forestal y el decomiso preventivo de 4.74 m³, de material forestal de la especie Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*), conforme acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0094700, y se apertura el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora Bibiana Marcela Castañeda Arenas, decisión debidamente notificada.

Una vez allegada la solicitud requerida a la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga, se identifica en la lectura de la copia íntegra de certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No. 373-9164 Folio 29 a 30, en su anotación Nro. 7 lo siguiente:

ANOTACIÓN Nro. 7. Fecha: 09-02-2018 Radicación: 2018-1132 VALOR ACTO: 1.148.000.000,00	VALOR ACTO: 1.148.000.000,00
Documento: ESCRITURA 1722 del 17-12-2015 NOTARIA SEGUNDA de GUADALAJARA DE BUGA	
ESPECIFICACIÓN: 0125 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICIÓN	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: Trámite de inscripción real de dominio y Trámite de inscripción inmobiliaria	
DE: GUERRERO ROMERO PEDRO JOSE	2728118
A: CASTAÑEDA ARENAS BIBIANA MARCELA	28284784
A: QUINTERO GALLEGO RENE JULIAN	94471131
NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "7"	LA GUARDA DE LA FE PUE

Por ende, se procedió con la vinculación al presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental al señor Rene Julián Quintero Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.471.131, mediante la Resolución 0740 No. 0742 – 01665 de 13 de diciembre de 2023 Folio 33 a 35, *“por la cual se vincula al copropietario del predio con matrícula inmobiliaria no. 373-91647 al proceso administrativo sancionatorio”*.

Por medio de informe de visita del 18 de octubre de 2024, a folio 48 a 50, y concepto técnico de fecha 01 de diciembre de 2025, a folio 51 a 57, se determinó que se incumplió la medida preventiva, ya que al momento de la visita se muestra que quedaba un trozo del tronco el cual fue removido en su totalidad para la construcción de una piscina y un muro con reja.

Que mediante radicado No. 882026 del 04 de enero de 2026, la señora Bibiana Marcela Castañeda Arenas, presentó solicitud ante esta Autoridad Ambiental, mediante la cual requirió la cesación de la medida preventiva impuesta, así como la terminación del proceso administrativo adelantado en su contra.

Que, adicionalmente, en el mismo escrito la señora Bibiana Marcela Castañeda Arenas, manifestó su voluntad de implementar acciones de compensación ambiental relacionadas con los hechos objeto de seguimiento por parte de esta Autoridad Ambiental, proponiendo el desarrollo de actividades orientadas a la recuperación y protección de los recursos naturales afectados.

Que la solicitud presentada fue incorporada al expediente y para su respectivo análisis, con el fin de determinar la procedencia de la cesación de la medida preventiva, la continuidad o terminación de las actuaciones administrativas y la viabilidad de las

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10637 DE 2026
(04 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS
PRESUNTOS INFRACTORES Y SE CONTINUA EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-
070-2020"**

medidas de compensación ambiental propuestas por la interesada, todo ello resuelto mediante la resolución 0740 no. 0742 - 7279 de 11 de junio de 2026, "por la cual se levanta parcialmente la medida preventiva impuesta mediante resolución 0740 no. 0742 00000840 del 22 de septiembre de 2020 y se dictan otras disposiciones" así:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR PARCIALMENTE la medida preventiva de suspensión de actividades de aprovechamiento forestal impuesta mediante el artículo tercero de la Resolución 0740 No. 0742 – 00000840 del 22 de septiembre de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR con la medida preventiva de decomiso preventivo impuesta mediante el artículo cuarto de la Resolución 0740 No. 0742 – 00000840 del 22 de septiembre de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto en la parte motiva de este acto.

ARTÍCULO TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud de cese del proceso, al no encontrarse probada ninguna de las causales del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR el ofrecimiento de compensación ambiental al expediente para su respectiva valoración técnica y jurídica dentro de la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)"

Que mediante escrito denominado "Asunción de Responsabilidad frente a la erradicación de la especie eucalipto en la Parcelación El Arbolito del Predio 1", suscrito por la señora Bibiana Marcela Castañeda Arenas, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.284.764, radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC bajo el No. 796822026 el día 30 de julio de 2026 folio 75 a 76, la mencionada ciudadana manifestó, entre otros aspectos, que para la época de ocurrencia de los hechos investigados tenía bajo su exclusiva responsabilidad la administración, cuidado y manejo integral del predio objeto del presente trámite, asumiendo de manera directa y exclusiva la responsabilidad por la intervención consistente en la erradicación de la especie eucalipto, así como indicando que el señor René Julián Quintero Gallego no tuvo conocimiento de dicha actividad.

Que mediante escrito de respuesta a requerimiento dentro del Expediente No. 0742-039-002-070-2020, suscrito por el señor René Julián Quintero Gallego, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.471.331, radicado ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC bajo el No. 796912026 el día 30 de julio de 2026, el mencionado ciudadano manifestó que para el año 2020 la administración y manejo del predio ubicado en la Parcelación El Arbolito se encontraba a cargo de la señora Bibiana Marcela Castañeda Arenas, razón por la cual indicó desconocer los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo ambiental. Así mismo, solicitó que dicha

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10637 DE 2026
(04 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS
PRESUNTOS INFRACTORES Y SE CONTINUA EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-
070-2020"**

manifestación fuera valorada dentro del expediente con el fin de determinar su eventual desvinculación del trámite, de conformidad con las pruebas obrantes en el proceso.

Que una vez incorporados al expediente los escritos radicados bajo los números 796822026 y 796912026, esta Autoridad Ambiental evidenció la existencia de nuevos elementos de juicio relacionados con la identificación de la persona que presuntamente ejecutó la actividad objeto de investigación y con la eventual ausencia de participación o conocimiento de los hechos por parte del señor René Julián Quintero Gallego. En consecuencia, y en atención a los principios de verdad material, debido proceso y valoración integral de la prueba, se considera procedente efectuar el análisis jurídico y probatorio de la información aportada, con el fin de determinar la viabilidad de decretar el cese del procedimiento sancionatorio ambiental respecto del señor René Julián Quintero Gallego, sin perjuicio de las demás decisiones que correspondan dentro del trámite administrativo ambiental.

Este último hecho queda perfectamente enlazado para dar paso en los considerandos al análisis del cese por ausencia de imputación material de la conducta respecto de René Julián Quintero Gallego, apoyado en la asunción expresa de responsabilidad efectuada por Bibiana Marcela Castañeda Arenas.

PRUEBAS

Se tienen como elementos materiales probatorios los documentos relacionados en el expediente 0743-039-002-031-2022 y los relacionados:

1. Informe técnico de visita de fecha 03 de septiembre de 2020, visible a folios 1 a 6.
2. Acta de imposición de medida preventiva, visible a folio 7.
3. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y fauna Silvestre, visible a folios 8 a 10.
4. Resolución 0740 No. 0742-00000840 del 22 de septiembre de 2020, visible a folios 11 al 16.
5. Copia de certificado de tradición y libertad del predio con Matricula inmobiliaria Nro. 373-91647, visible a folios 29 a 30.
6. Informe técnico de visita de fecha 18 de octubre de 2025, visible a folios 48 a 50.
7. Concepto técnico de fecha 01 de diciembre de 2025, visible a folios 52 a 58.
8. Asunción de responsabilidad Bibiana Marcela Castañeda Arenas radicado: 796822026 visible a folio 76 a 77.
9. Respuesta requerimiento René Julián Quintero Gallego radicado: 796912026 visible a folio 78.

**DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL**

La Ley 1333 de 2009, establece las siguientes causales taxativas para que opere la figura jurídica de cesación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10637 DE 2026
(04 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS
PRESUNTOS INFRACTORES Y SE CONTINUA EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-
070-2020"**

**"ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN
MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

**PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin
perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere"**

Por su parte, la Ley 2387 de 2024 modificó las causales previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, las cuales quedaron establecidas de la siguiente manera:

"(...)

**ARTÍCULO 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son
causales de cesación del procedimiento las siguientes:**

- 1- Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
- 2- Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental
- 3- Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor
- 4- Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

**PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio
de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."**

No obstante, mediante Circular Interna No. 0032 del 30 de abril de 2025, esta Autoridad Ambiental precisó que, en atención al carácter irretroactivo de la Ley 2387 de 2024 y a la ausencia de un régimen de transición en dicha norma, los procedimientos sancionatorios iniciados con anterioridad al 25 de julio de 2024 deben continuar rigiéndose por la Ley 1333 de 2009 en su versión original, sin modificaciones.

Por ende, y en cumplimiento de dicha directriz interna, la evaluación del presente procedimiento administrativo sancionatorio se efectuará conforme a las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, sin considerar las modificaciones introducidas por la Ley 2387 de 2024.

De esta manera, el artículo 23 de la misma norma señala que, cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, así será declarado mediante acto administrativo motivado, y se deberá ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental contra el presunto infractor, quien deberá ser notificado de dicha decisión.

Revisado integralmente el expediente No. 0742-039-002-070-2020, particularmente los antecedentes que dieron lugar a la vinculación del señor René Julián Quintero Gallego al presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, así como los elementos

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10637 DE 2026
(04 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS
PRESUNTOS INFRACTORES Y SE CONTINUA EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-
070-2020"**

probatorios incorporados con posterioridad a dicha actuación, esta Autoridad Ambiental considera procedente efectuar un nuevo análisis sobre la imputación de responsabilidad derivada de los hechos objeto de investigación.

Se observa que la vinculación del señor René Julián Quintero Gallego fue ordenada mediante Resolución 0740 No. 0742-01665 del 13 de diciembre de 2023, con fundamento en la información contenida en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-91647, en el cual figuraba como copropietario del predio donde ocurrió la erradicación del individuo arbóreo de la especie Eucalipto (*Eucalyptus deglupta*).

No obstante, con posterioridad a dicha vinculación fueron allegados al expediente nuevos elementos de prueba que permiten establecer con mayor precisión las circunstancias relacionadas con la administración, dirección y control material del predio para la época de ocurrencia de los hechos investigados.

En efecto, mediante escrito denominado "Asunción de Responsabilidad frente a la erradicación de la especie eucalipto en la Parcelación El Arbolito del Predio 1", radicado bajo el No. 796822026 del 30 de julio de 2026, la señora Bibiana Marcela Castañeda Arenas manifestó expresamente que para el año 2020 tenía bajo su exclusiva responsabilidad la administración, cuidado y manejo integral del inmueble objeto de esta actuación administrativa, siendo la persona encargada de coordinar las actividades desarrolladas en el predio y de adoptar las decisiones relacionadas con el mismo. Así mismo, asumió de manera directa y exclusiva la responsabilidad por la actividad consistente en la erradicación de la especie eucalipto, indicando adicionalmente que el señor René Julián Quintero Gallego no tuvo conocimiento de dicha intervención.

De igual forma, mediante escrito radicado bajo el No. 796912026 del 30 de julio de 2026, el señor René Julián Quintero Gallego manifestó que durante el año 2020 la administración y manejo del predio se encontraba a cargo de la señora Bibiana Marcela Castañeda Arenas, razón por la cual afirmó desconocer los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, solicitando que tal circunstancia fuera valorada dentro del expediente para efectos de determinar su situación jurídica frente a la actuación adelantada por esta Autoridad Ambiental.

La valoración conjunta de los anteriores documentos permite evidenciar un relato coincidente respecto de la persona que ejercía la administración efectiva del inmueble para la época de los hechos, así como una manifestación expresa de asunción de responsabilidad por parte de la señora Bibiana Marcela Castañeda Arenas. Del mismo modo, una vez revisado el expediente, no se advierte la existencia de elementos probatorios que permitan desvirtuar las afirmaciones realizadas por los comparecientes o que acrediten la participación material del señor René Julián Quintero Gallego en la conducta objeto de investigación.

Bajo este contexto probatorio, resulta necesario recordar que el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se encuentra sometido a los principios propios del derecho administrativo sancionador, dentro de los cuales ocupa un lugar fundamental el principio



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10637 DE 2026
(04 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS
PRESUNTOS INFRACTORES Y SE CONTINUA EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-
070-2020"**

de responsabilidad personal, conforme al cual las consecuencias jurídicas derivadas de una conducta infractora únicamente pueden recaer sobre quien intervino materialmente en su realización o frente a quien exista prueba suficiente que permita atribuir válidamente la conducta investigada.

En virtud de dicho principio, la responsabilidad administrativa no surge de manera automática por la sola condición de propietario, poseedor, tenedor o copropietario de un inmueble, pues la misma exige la demostración de un vínculo de imputación entre el sujeto investigado y la conducta constitutiva de infracción ambiental. En consecuencia, la titularidad de derechos reales sobre un predio constituye apenas un elemento indiciario, pero no una prueba concluyente de responsabilidad administrativa.

Interpretar lo contrario implicaría admitir una forma de responsabilidad objetiva proscrita en el derecho administrativo sancionador colombiano, desconociendo los principios constitucionales de culpabilidad, presunción de inocencia, debido proceso y responsabilidad personal consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el caso concreto, si bien el señor René Julián Quintero Gallego figuraba como copropietario del inmueble objeto de investigación, el material probatorio actualmente obrante en el expediente no permite establecer que hubiese ordenado, autorizado, ejecutado, permitido o conocido la actividad consistente en la erradicación del individuo arbóreo objeto del procedimiento sancionatorio. Por el contrario, los elementos de juicio allegados demuestran que la administración, manejo y dirección efectiva del predio se encontraban bajo la responsabilidad exclusiva de la señora Bibiana Marcela Castañeda Arenas, quien además asumió expresamente la responsabilidad por los hechos investigados.

Así las cosas, esta Autoridad Ambiental concluye que no existe prueba que permita atribuir al señor René Julián Quintero Gallego la conducta investigada, ni que permita estructurar respecto de éste el presupuesto de responsabilidad requerido para continuar ejerciendo válidamente la potestad sancionatoria ambiental, razón por la cual la imputación inicialmente efectuada queda desvirtuada a la luz de los nuevos elementos probatorios obrantes en el expediente.

En consecuencia, se encuentra configurada la causal de cesación contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por encontrarse plenamente demostrada una circunstancia excluyente de responsabilidad respecto del señor René Julián Quintero Gallego, consistente en la ausencia de participación, conocimiento e intervención en los hechos materia de investigación, circunstancia que impide jurídicamente mantener su vinculación al presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Por lo anterior, y en observancia de los principios de legalidad, debido proceso, responsabilidad personal, verdad material y seguridad jurídica, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental respecto del señor René Julián Quintero Gallego, sin perjuicio de la continuidad de las actuaciones que correspondan frente a los demás sujetos procesales vinculados al expediente.

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10637 DE 2026
(04 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS
PRESUNTOS INFRACTORES Y SE CONTINUA EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-
070-2020"**

En virtud de lo anterior, la Directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR PARCIALMENTE el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado bajo el expediente No. 0742-039-002-070-2020, única y exclusivamente respecto del señor RENÉ JULIÁN QUINTERO GALLEGU, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.471.331, por encontrarse demostrada la ausencia de imputación de la conducta investigada y, en consecuencia, configurada la causal prevista en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, conforme a las pruebas obrantes en el expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINUAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental adelantado dentro del expediente No. 0742-039-002-070-2020 respecto de la señora BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.284.764, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: MANTENER incólumes las actuaciones administrativas, medidas preventivas, decisiones y demás actuaciones procesales adoptadas dentro del expediente No. 0742-039-002-070-2020 respecto de la señora BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.284.764, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor RENÉ JULIÁN QUINTERO GALLEGU, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.471.331, y a la señora BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA ARENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.284.764, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 y, en su defecto, proceder a efectuar la notificación por aviso en los términos del artículo 69 ibidem, advirtiéndole que contra la presente decisión procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, conforme a los procedimientos internos establecidos para tal efecto.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 10637 DE 2026
(04 DE SEPTIEMBRE DE 2026)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN A FAVOR DE UNO DE LOS
PRESUNTOS INFRACTORES Y SE CONTINUA EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CON RADICADO 0742-039-002-
070-2020”.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, realizar las anotaciones correspondientes en los sistemas de información institucionales y archivar la actuación exclusivamente respecto del señor RENÉ JULIÁN QUINTERO GALLEGU, continuando las actuaciones administrativas que correspondan dentro del expediente No. 0742-039-002-070-2020 frente a la señora BIBIANA MARCELA CASTAÑEDA ARENAS.

Dada en Guadalajara de Buga, a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Mario Germán Sierra Vaca – Contratista *MS*
Martha Isabel Cardona Zapata – Profesional Especializada *del*

Expediente: 0742-039-002-070-2020.

